Gobierno Regional de Junín

DOC Nº 1122656
EXP. Nº 664458

JUNÍN

RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

Nº 557 -2026-GR-JUNIN/ORAF/ORH

Huancayo, 02 NOV. 2026

EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

Expediente Administrativo Disciplinario N° 209-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, de fecha 28 de abril del 2026, RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 138-2026-G.R.JUNIN/GGR de fecha 29 de abril del 2026, que da inicio a emitidos al interior del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el servidor **ANTHONY GLEN AVILA ESCALANTE**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley Nº 30057 aprobado por Decreto Supremo Nº040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; por lo que, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

GOBIERNO REGIONAL ORH JUNÍN

Que, el artículo 91 º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil) expresa "La responsabilidad administrativa disciplinaria ... "; así mismo, el artículo 102º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88º de la Ley Nº 30057- LSC(...)" y el artículo 115º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que : "La. resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre las existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinario poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el " recurso de apelación";

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados, un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por tener en cuenta parte de la entidad;

I. DEL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, de los antecedentes y documentos, que dieron lugar al Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario" se encuentran 1) Con fecha 30.04.2026 se notifica al procesado **ANTHONY GLEN AVILA ESCALANTE**, el acto de apertura de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario. 2) Con fecha 21.09.2026, se termina la actividad probatoria con el Informe de Órgano Instructor N° 75-2026-GRJ/GGR,3) Con fecha 23.09.2026 se notifica al procesado la Carta N° 672-2026-GRJ/ORAF/ORH, a través del cual se le remite el informe de Órgano Instructor N° 75-2026-GRJ/GGR;

Que, de los actuados se observa que la Oficina de Gerencia General Regional, en calidad de Órgano Instructor del procedimiento administrativo disciplinario, notificó al servidor civil: **ANTHONY GLEN AVILA ESCALANTE**, la apertura del procedimiento administrativo disciplinario en su contra, el 30-04-2026, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil, proponiendo una sanción administrativa de **SUSPENCIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, asimismo, se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles a efectos de que presente su descargo;

Que, el servidor civil fue debidamente notificado conforme a Constancia de Notificación de Resolución N° 342-2026-GRJ/SG, de fecha 29 de abril del 2026, en el cual el administrado presentó su descargo en el plazo establecido.

Que, asimismo, se observa que el Órgano Instructor después de una evaluación de los documentos que obran en el expediente y habiendo hecho su descargo el servidor civil, mediante Informe de Órgano Instructor N° 75-2026-GRJUNIN/GGR, de fecha 21-09-2026, recomienda la imposición de **DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN Y CONSECUENTEMENTE ARCHIVAR LA ACCIÓN** en contra del servidor civil **ANTHONY GLEN AVILA ESCALANTE**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93° de la Ley N° 30057, ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 112° y 115° de su Reglamento General; una vez recibido el Informe del Órgano Instructor corresponde a este Órgano Sancionador comunicar al servidor civil procesado sobre el contenido del mismo e informarle que en caso considere necesario, puede solicitar un informe oral; para que, finalmente se emita la resolución debidamente motivada que contenga el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo a fin a esta primera instancia administrativa, situaciones que se ha cumplido en el presente procedimiento disciplinario;

II. SOBRE EL DEBIDO PROCEDIMIENTO

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa del exfuncionario, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, así como, lo dispuesto en el TUO de la ley N° 27444-

Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente;

III. SOBRE EL INFORME ORAL

Que, de los actuados se observa que la OFICINA GERENCIA GENERAL, en su calidad de Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario, notificó al servidor civil **ANTHONY GLEN AVILA ESCALANTE**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, la Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, tal como se corrobora en el expediente administrativo, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria, tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil; por lo tanto, habría incurrido en falta administrativa que señala "La negligencia en el desempeño de sus funciones". Esto de conformidad a lo establecido en la Ley N° 30057;

Que, asimismo, se observa que el Órgano Instructor, mediante Informe de Órgano Instructor Nº 075-2026-GRJUNIN/GGR del 21-09-2026, señala que el servidor **ANTHONY GLEN AVILA ESCALANTE**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín y atendiendo a la graduación de la sanción; recomienda **DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN Y CONSECUENTEMENTE ARCHIVAR LA ACCIÓN** , de conformidad con el último párrafo del literal a) del artículo 106º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 16.3 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, la fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe, donde el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder;

Que, sobre este último aspecto, el Órgano Instructor podrá recomendar la ratificación de la sanción propuesta en el acto de inicio de PAD o su modificación por una sanción de menor gravedad o el archivo, de ser el caso, en el Informe Final correspondiente para ser remitido finalmente al Órgano Sancionador;

Que, seguido el debido procedimiento, se advierte que a través de la Carta N° 672-2026-GRJ/ORAF/ORH de fecha 22 de setiembre del 2026, se notifica al servidor civil: **ANTHONY GLEN AVILA ESCALANTE**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, el Informe de Órgano Instructor N° 075-2026-GRJUNIN/GGR, con la finalidad de considerarlo necesario pueda solicitar hacer uso de la palabra;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93º de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 112º y 115º de su Reglamento General; una vez recibido el Informe del Órgano Instructor, corresponde a este Órgano Sancionador comunicar al servidor civil sobre el contenido del mismo e informarle que, en caso considere necesario, puede solicitar un informe oral. Finalmente, se emitirá la resolución debidamente motivada que contendrá el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, poniendo fin a esta primera instancia administrativa, procedimientos que en el presente caso se ha cumplido;

Que, al respecto, se tiene que el procedimiento administrativo disciplinario se inició con fecha 19 de abril del 2026, por tanto, la potestad sancionadora, conforme a la normatividad de la materia, prescribirá al año de iniciado el PAD. En ese sentido, a efecto de cumplir con los plazos establecidos, se emite acto correspondiente;

Por lo que se procede a realizar la evaluación del expediente, medios probatorios, descargo y todos los documentos contenidos en el mismo para sustentar la presente decisión;

IV. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, bajo este contexto, habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos que obran en autos, debemos considerar que, en los procedimientos disciplinarios, como el que amerita el presente análisis, la responsabilidad del exfuncionario debe estar debidamente comprobada a través de pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, cuya suma genere plena convicción de que se ha cometido una conducta reprochable disciplinariamente; por tanto, es deber de todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que ha sustentado la imputación de falta disciplinaria al servidor imputado, a efectos de emitir el pronunciamiento estipulado en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil;

Que, de la revisión del procedimiento administrativo disciplinario pendiente de resolver, se verifica que, según el acto de imputación de cargos, la conducta atribuida al servidor **ANTHONY GLEN AVILA ESCALANTE**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, conforme señala el literal **d) "La negligencia en el desempeño de sus funciones"** en concordancia con lo señalado en el artículo 92° Ley N° 30057 Así como lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, ello conforme se tiene de los antecedentes e imputaciones ya señalados en la Resolución que determina el inicio del proceso disciplinario, cual fuera materia del descargo y como resultado se tuvo el Informe final de instrucción;

V. PRUEBA MATERIAL SUJETO A RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que resulta importante señalar que, para emitir el fallo sancionatorio se requiere que obre en el proceso prueba "que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor procesado" en ese sentido corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron la imputación de cargos contra el servidor, a efectos de determinar con certeza si el imputado ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil.

Que, sobre el particular del análisis del medio probatorio que sirven como sustento para la imputación de cargos al servidor procesado, se tiene, los actuados que obran en el expediente, y dieron lugar al Informe de Pre Calificación N°209-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, así como también de la Resolución Gerencial General Regional N° 138-2026-GRJUNIN/GGR de fecha 29 de abril del 2026, los cuales dieron lugar a la presunta responsabilidad materia de procedimiento disciplinario y posterior sanción de corresponder.

VI. ANALISIS DEL CASO

Que, resulta importante precisar que es deber de todo órgano revestido de competencia para imponer o declarar la inexistencia de responsabilidad disciplinaria, en cautela del debido procedimiento administrativo disciplinario, resolver según el mérito de los actuados que obran en el expediente administrativo; en ese sentido, corresponde en esta fase analizar las imputaciones realizadas por el órgano instructor y los medios probatorios;

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que

vicie el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa de la servidora imputada, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE y sus modificatorias, así como lo dispuesto en el TUO de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, respectivamente;

Que igualmente, se observa que las notificaciones de las actuaciones surtidas en las fases instructiva y sancionadora hasta este momento se han realizado conforme al procedimiento, garantizando así el derecho de defensa del servidor imputado. Además, se ha asegurado la prevalencia de los derechos fundamentales con observancia plena de las garantías propias del proceso disciplinario. Por lo tanto, se procede a emitir la resolución de primera instancia asegurando que el proceso disciplinario no está afectado por vicio procedimental alguno;

Que, en este contexto habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos presentes en el expediente, es necesario considerar que en procedimientos disciplinarios como el que se está evaluando, la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada mediante pruebas idóneas, pertinentes y conducentes. Estas pruebas deben generar plena convicción de que se ha cometido una conducta disciplinariamente reprochable. Por ende, corresponde a todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que respaldan la imputación de la falta disciplinaria a la servidora imputada, con el fin de emitir el pronunciamiento establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, además, para emitir fallo sancionatorio, se requiere que obre en el proceso prueba "que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor civil acusado". En ese sentido, corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron las imputaciones de cargos contra la servidora imputada, a efectos de determinar con certeza si el acusado ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en literal d) del Art. 85° de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, por lo tanto, este Órgano Sancionador debe manifestar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que ésta asume un rol decisorio de los casos, más aún si se tratan de asuntos relacionados a la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria que podría recortar algunos derechos de los servidores públicos. Sobre la base de lo expuesto, se desprende que la Entidad ha iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a la servidora imputada a razón de que, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, se ha logrado demostrar la responsabilidad de la servidora, dado que existe prueba razonable que acrediten la comisión de la falta y, en consecuencia, sustente con certeza la falta imputada tipificada en el literal d) del art. 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

VII. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN

Que, el Art. 94° de la Ley N° 30057 establece que: "(...). En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año;

Que cabe acotar que conforme al precedente administrativo se observancia obligatoria contenido en la Resolución se la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (01) año debe computarse hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento;

Que, en el presente caso, se aprecia que de la revisión integral de los actuados que conforman el Expediente Administrativo N° 209-2026-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, se advierte que los hechos atribuidos al servidor civil ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, se encuentran vinculados con la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, referida a " La negligencia en el desempeño de sus funciones".

Que, de acuerdo con los elementos documentales obrantes en el expediente, la conducta materia de imputación tiene como fecha de referencia el 1 de junio de 2022, vinculada con la emisión de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 348-2022-G.R.JUNIN.

Que, en aplicación del artículo 94 de la Ley N.º 30057 y del artículo 97 de su Reglamento General, el plazo máximo para que la entidad ejerza su potestad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario respecto de la conducta imputada era de tres (3) años contados desde la comisión de la falta, plazo que venció el 1 de junio de 2025.

Que, en consecuencia, al haberse producido el vencimiento del plazo máximo de tres (3) años sin que se hubiera iniciado válidamente el procedimiento administrativo disciplinario, la potestad disciplinaria de la entidad para perseguir administrativamente los hechos imputados se encontraba prescrita desde el 1 de junio de 2025.

La posterior toma de conocimiento de los hechos por las instancias administrativas, así como la recepción o remisión del Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 022-2025-2-5341-AC y demás documentación relacionada, no resulta jurídicamente idónea para reactivar, ampliar o reiniciar el plazo máximo de tres (3) años previsto por el artículo 94 de la Ley N° 30057.

Asimismo, la notificación de la Resolución Gerencial General Regional N° 138-2026-GRJUNIN/GGR al servidor civil se produjo el 30 de abril de 2026, fecha en la cual la potestad disciplinaria de la entidad ya se encontraba PRESCRITA desde el 1 de junio de 2025. Por tanto, el inicio del PAD se produjo cuando la Administración ya no contaba con competencia temporal para ejercer su potestad disciplinaria respecto de los hechos materia de imputación.

Que, en consecuencia no corresponde emitir pronunciamiento de fondo sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria atribuida al servidor civil ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE, toda vez que previamente se ha configurado la prescripción de la potestad de la entidad para iniciar el PAD; **POR LO QUE EL PRESENTE CASO A LA FECHA HA PRESCRITO.**

VIII. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-

2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el exfuncionario tiene los siguientes derechos e impedimentos:

a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la Republica no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN Y CONSECUENTEMENTE ARCHIVAR LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA, en contra del servidor civil: **ANTHONY GLEN AVILA ESCALANTE**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente resolución al servidor civil **ANTHONY GLEN AVILA ESCALANTE con DNI 47495808, Domiciliado en JR. GENERAL GAMARRA N°1620-CHILCA-HUANCAYO**; en cumplimiento al artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de (15) días hábiles; a fin de que presente los recursos administrativos que considere necesarios para su legítima defensa.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER LA REMISIÓN de los actuados a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, a fin de que, en el marco de sus competencias, evalué el inicio de las acciones correspondientes para la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria que pudiera recaer en el servidor que dejo prescribir dicho acto seguido en contra del servidor civil **ANTHONY GLEN AVILA ESCALANTE;** debidamente diligenciada en concordancia a sus funciones de la ley 30057 LSC.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

C.c.
Archivo
STPAD/EQR

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

Lic. Adm. Juan Joseph Chávez Sánchez
SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

GOBIERNO REGIONAL JUNI
Secretaría General que suscribe, Certific
que la presente es copia fiel de su origina
HYO. 05 NOV 2026

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e